

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación:

204004089001-2021-00075-00

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

GORGE LUIS MEZA Y MARITZA CASTILLEJO

Demandado: VIÑA RODRIGO ANTONIO TORRES POSADA Y DARYS ELENA MOYA

Y PERSONAS INDETERMINDAS

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado RODRIGO ANTONIO TORRES POSADA Y DARYS ELENA MOYA VIÑA Y PERSONAS INDETERMINDAS en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No OHH

16.72.21

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00136-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COAGROSUR

Demandado: LINA MARÍA MONCADA SUAREZ Y JESÚS RODRÍGUEZ

MURILLO

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante doctora, **LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN** presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 28 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora, LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante COAGROSUR para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS/BENAVIDES, TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No

11. K+177-21 11.00 81.00

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00230-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA
MISAEL MAURICIO PERDOMO CADENA

La parte demandante EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de MISAEL MAURICIO PERDOMO CADENA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO.

En auto de fecha octubre (16) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra MISAEL MAURICIO PERDOMO CADENA donde se notificó a los demandados según el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$910.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCI/O MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

B

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por

anotación en el ESTADO No 074

1 sasta /

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00141-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ALFONSO CORDOBA VANEGAS
Demandado: SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO

La parte demandante LUIS ALFONSO CORDOBA VANEGAS en contra de SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO.

En auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO** donde se notificó a los demandados según el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Ö

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría
esente providencia, fue notificada

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No De de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de

Hov 14-07 - 2/Hora 8:AM

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00114-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: EVERLI BARON SANJUAN

Demandado: LUIS ERNEY PEÑUELA MENDEZ

La parte demandante EVERLI BARON SANJUAN en contra de LUIS ERNEY PEÑUELA MENDEZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en ACTA DE CONCILIACION.

En auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **LUIS ERNEY PEÑUELA MENDEZ** donde se notificó a los demandados según el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$784.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

B

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No

Hoy 14-07-2/Hora 8/1.M.

YESSICA YULLING ALVIS BALDOVINO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00106-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

HAROL ALBERTO FUENTES BARRERA Y MARIA EDILMA PAEZ Demandado:

ANGARITA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 38 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación. es pertinente, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, así mismo los depósitos judiciales que se encuentren a favor de este proceso le sean entregados a los demandados y finalmente solicita el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

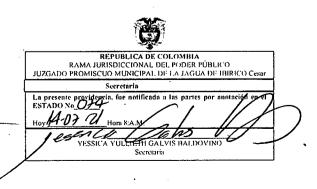
TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada.

CUARTO: A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00067-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ MERIS VEGA BECERRA
Demandado: GEIDER MARTINEZ VIDES

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado dentro de la oportunidad procesal, esta agencia judicial interpreto que lo que se plasmó por el demandado fueron **EXCEPCIONES DE MERITO**, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 442 en su numeral 2 y 443 del Código General del Proceso; como también la parte demandante solicita revocar el poder conferido al doctor, JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES CC. 72.018.860, en igual sentido el representante legal solicita reconocer como nuevo apoderada judicial al Doctor. JOSÉ VIDAL JIMÉNEZ ORELLANO CC. 1.065.617.597 con tarjeta profesional 311845, a lo cual esta agencia judicial accederá a reconocerla como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, conforme a lo estatuido en el Art 76 C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO- Correr traslado a la parte demandante de las **EXCEPCIÓNES DE MERITO** presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

SEGUNDO.- Aceptar que se le revoque el poder al apoderado judicial de la parte demandante doctor. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES CC. 72.018.860 de conformidad a lo preceptuado en la parte motiva.

TERCERO- Reconocerle personería jurídica al doctor JOSÉ VIDAL JIMÉNEZ ORELLANO CC. 1.065.617.597 con tarjeta profesional 311845del C.S.J. como apoderado del ejecutante para este negocio, en el término del poder conferido, para actuar en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCI/O MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

南

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No

A CO C

1

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

204004089001-2019-00552-00 Radicación:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandante: Demandado: **EVELIO MALVACEDA NEIRA**

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado EVELIO MALVACEDA NEIRA en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notific

anotación en el ESTADO No

ULLIETH OALVIS BALDOVINO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00421-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE RIVERA RANGEL

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado RAFAEL ENRIQUE RIVERA RANGEL en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por

1014-D7-2/110m 8/M

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ÓSCAR EDUARDO

RANGEL RESTREPO

Contra: BELEN ORTIZ QUINTERO Y BYG CONSTRUCCIONES. S.A.S

RAD: 204004089001-2020-00340-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S NIT 900685629-6, representada legalmente por BELEN ORTIZ QUINTERO CC 36.622.077 con un porcentaje de participación del 95%, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: Bancolombia No cuenta de ahorros. 95104759930

TERCERO: Limítese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BEÑAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE
IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No

James (Cal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ROSA LENIS QUINTERO CONTRERAS

Contra: BELEN ORTIZ QUINTERO Y BYG CONSTRUCCIONES. S.A.S

RAD: 204004089001-2020-00338-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S NIT 900685629-6, representada legalmente por BELEN ORTIZ QUINTERO CC 36.622.077 con un porcentaje de participación del 95%, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: Bancolombia No cuenta de ahorros. 95104759930

TERCERO: Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

P

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No

HOV 14-07-21 HORA 8:AME

ESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVING



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, trece (13 de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 204004089001-2019-00254-00

VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO. PROCESO:

DEMANDANTE: YANIBETH GUTIÉRREZ ÁVILA

DEMANDADO: RICARDO BRAVO PÉREZ.

Examinado el expediente de la referencia y al observar que el perito que se designó en la audiencia del 09 de abril de 2021, señor JUAN CARLOS MANJARRES, rindió el dictamen que a él se le encomendó, al revisar el mismo se observa que está incompleto, ya que no rindió el informe conforme a todos los puntos que se ordenaron, , como tampoco indica de donde tomo los valores o que criterios tuvo para determinar el monto de los frutos mensuales, ya que esos frutos fueron estimados por la parte demandante en la cantidad señalada en el juramento estimatorio, además no se rindió dictamen sobre los intereses a los cuales tendría derecho la parte demandada respecto de los dineros recibidos por la demandante del demandado.

Lo anterior lleva a solicitarle al perito rinda el dictamen conforme al cuestionario ordenado en la diligencia atrás anotada y que de acuerdo con el informe de la secretaría no se le remitió lo alli ordenado,, por lo que antes de imprimirle el trámite que corresponda al mismo se dispondrá devolverlo al perito para que rinda el dictamen conforme a lo ordenado y atendiendo las consideraciones acá expuestas.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver el dictamen rendido por el señor, JUAN CARLOS MANJARRES, por las razones anotas en la considerativa, a fin de que se rinda bajo el siguiente cuestionario, teniendo en cuenta que la parte demandante tazó los frutos en el juramento estimatorio.

- a) El monto de los frutos a los que se refiere la parte demandante en el libelo introductor, y el juramento estimatorio con los intereses correspondientes.
- b) Intereses a los cuales tendría derecho la parte demandada, con respecto a los dineros que la parte demandante ha reconocido haber recibido producto de la promesa de compraventa, cuya nulidad se pide en este asunto.

SEGUNDO. Para lo anterior se le concede el término de cinco (05) días, so pena de las sanciones a las que se refiere el artículo 230 del C. G. P

TERCERO. Una vez el perito cumpla con los puntos anteriores la secretaría deberá correr traslado a las partes del dictamen que rinda el auxiliar de la justicia.

CUARTO: Señalar como fecha y hora para continuar con la audiencia a la que se refiere el artículo 373 del C. G. P. la del día veintiséis (26) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09M00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juzgado Promiscuo Muantapaienavides trespalacios La jagua de isinico problario municipal de la jagua de ibirico El auto de fecha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Trece (13) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO DE SUCESION seguido por: NUVIA VERA BARON Y EDUCARDO VERA

BARON Causante: LUIS ANGEL VERA BARON.

RAD: 204004089001-2019-00415-00

Atendiendo el escrito allegado proceso de la referencia en el que la apoderada judicial solicita la expedición de una certificación en la que se indique la calidad de heredero del señor EDUCARDO VERA BARON, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.521.413, a fin de proceder a realizar la inscripción en el RUT y la posterior declaración de renta tal como lo solicitó la DIAN.

Observando el despacho que lo solicitado es procedente debido a que el objetivo es la continuidad del tramite procesal se procederá a ordenar la emisión de la certificación en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Certifiquese a la DIAN, la calidad de heredero del señor EDUCARDO VERA BARON, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.521.413, de conformidad con lo expuesto renglones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesa

Secretaría

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO